INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula honores públicos a los grandes servidores.
BOLETÍN Nº 2.244-04

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Senadores señores Carlos Cantero Ojeda y Antonio Horvath Kiss.

Cabe destacar que este proyecto ley fue discutido en general y en particular, en virtud del acuerdo adoptado por el Senado en sesión del día 12 de septiembre de 2006.

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Pablo Longueira Montes.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que los artículos 7° y 8° de este proyecto de ley deben aprobarse como normas de rango orgánico constitucionales, por cuanto modifican el artículo 16 de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, y el artículo 63 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, respectivamente. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, inciso segundo, 113 y 118 de la Constitución Política de la República.

-.-.-.-.-.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

En lo fundamental, establecer una normativa de carácter general que regule honores públicos, especialmente cuando éstos consisten en la erección de monumentos o en la denominación de edificios o instalaciones públicas.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se ha tenido en consideración, entre otros, lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1) La Constitución Política de la República en sus artículos 1°, 19 numerales 10 y 14, y artículo 63 numeral 5°.

2) La ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

3) La ley N° 19.169, que establece las normas sobre el Otorgamiento de Premios Nacionales.

4) La ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior.

5) La ley N° 18.965 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.
.

6) El decreto ley N° 736, de 1974, que fija las disposiciones por las cuales se podrá otorgar a los establecimientos fiscales de enseñanza, bibliotecas y museos el nombre de personas chilenas y extranjeras.

7) La ley N° 19.891 que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

La referida Moción que inicia el presente proyecto de ley, en lo fundamental, destaca lo siguiente:

La iniciativa comienza señalando que hasta la dictación de la Constitución Política de la República de 1980, para calificar de ley un acto se tendía a considerar sólo su forma, sin atender a su contenido o a su carácter general y abstracto. En este sentido, agrega que la Constitución de 1980 introduce importantes innovaciones en esta materia, porque exige que las normas incorporen los elementos reconocidos por la doctrina como característicos de las leyes, según lo dispuesto en el artículo

63 numeral 20 de la Carta Fundamental, que consagra en forma expresa el carácter general y obligatorio que deben tener las leyes, dejando a la potestad reglamentaria la regulación de lo particular y específico. Sin perjuicio de ello, acota que subsisten materias de ley necesariamente específicas.

Por otra parte, precisa que la Constitución de 1980 introduce otra importante innovación en lo relativo al ámbito reservado a las leyes, al establecer el dominio legal máximo y enumerar las materias que pueden ser objeto de ley, dejando las demás materias entregadas a la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

Enseguida, comenta que bajo la vigencia de la Constitución de 1925 se establecía que sólo en virtud de una ley se podía "crear o suprimir empleos públicos; determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones; dar pensiones y decretar honores públicos a los grandes servidores". Por tal motivo, señala que en este período se dictaron numerosas leyes que decretaban rendir honores públicos a personas destacadas, mediante la erección de monumentos o la denominación de calles y avenidas. También, indicó que se concedieron ascensos por gracia, en vida o post mortem o se declararon días de duelo nacional, a fin de rendir homenaje a los grandes servidores públicos.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1980, continúa, se mantiene el criterio de que son materias de ley "las que regulen honores públicos a los grandes servidores", según lo dispuesto en el artículo 63 en su numeral 5°. Acto seguido, comenta que el Constituyente optó por el concepto de regular los honores públicos, porque lo consideró lo más pertinente, ya que el verbo regular se define según el Diccionario de la Real Academia Española como: "Ajustar, reglar o poner en orden una cosa. Ajustar el funcionamiento de un sistema a determinados fines. Determinar las reglas o normas a que deben ajustarse una persona o cosa".

A continuación, precisa que se han aprobado una multiplicidad de normas que rinden en alguna forma honores públicos a personas destacadas. A vía de referencia, señala que desde 1990 a la fecha, se han dictado más de treinta leyes que autorizan la erección de monumentos o que denominan a los establecimientos públicos con el nombre de una persona. Asimismo, destaca que en la actualidad existen varias iniciativas legales de esta misma naturaleza sometidas a tramitación en el Congreso Nacional.

Luego, agrega que existen algunos cuerpos legales de mayor generalidad sobre esta materia, como el decreto ley Nº 736, de 1974 que estableció que por decreto fundado, expedido a través del Ministerio de Educación, se podría dar a los establecimientos fiscales de enseñanza, bibliotecas y museos el nombre de personas chilenas o

extranjeras que hayan prestado valiosos servicios a la comunidad, previo informe favorable de una comisión que se crea para este efecto.

También, trae a colación la ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales, que crea el Consejo de Monumentos Nacionales, define a los monumentos nacionales y establece que éstos quedan bajo la tuición y protección del Estado, la que se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales. Añade que esta norma, también, concede al Consejo de Monumentos Nacionales la facultad para autorizar la erección de monumentos. No obstante, explica que en la práctica el Consejo ha optado por el criterio de exigir una autorización previa por ley en el evento que se trate de monumentos en honor de grandes servidores públicos y sólo cuando se trata de monumentos destinados a conmemorar hechos o sucesos o a rendir homenaje a personalidades extranjeras autorizarlos directamente.

Enseguida, se refiere a la ley N° 19.169, que crea el galardón de los premios nacionales, destinados a reconocer la obra de chilenos que por su excelencia, creatividad, aporte trascendente a la cultura nacional y al desarrollo de dichos campos y áreas del saber y de las artes se hacen merecedores de esta retribución. Agrega que en forma excepcional, se podría otorgar este galardón a personas extranjeras que tengan prolongada residencia en Chile y cuya obra científica o creativa se haya desarrollado en el país y signifique un aporte de excelencia y relevancia a la ciencia, la cultura o el arte nacional.

Por otra parte, menciona a la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que faculta a los gobiernos regionales para fomentar las expresiones culturales, cautelar el patrimonio histórico artístico y cultural de la región, incluidos los monumentos nacionales y velar por la protección y desarrollo de las etnias originarias. También, se refiere a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establece la atribución esencial de las Municipalidades de asignar y cambiar la denominación de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna.

Finalmente, arguye que en más de una ocasión se ha discutido acerca de la procedencia de continuar con la práctica de dictar leyes particulares cada vez que se concedan honores públicos, especialmente cuando éstos consistan en la erección de monumentos o en la denominación de edificios o instalaciones públicas. Al respecto, destaca que existe un consenso generalizado de que es preciso dictar una norma general para regular esta materia, especialmente cuando se trata de asuntos de connotación claramente regional o local, que de acuerdo a un espíritu descentralizador, deberían corresponder a instancias regionales y municipales, dejando al legislador sólo los casos de connotación nacional.

- - -

Cabe señalar que antes de comenzar la discusión general de este proyecto, el Honorable Senador señor Cantero presentó una indicación sustitutiva del mismo, a fin de perfeccionar el contenido de esta iniciativa legal, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1°.- Los honores públicos que Chile rinda a sus grandes servidores se regirán por las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

Artículo 2°.- Los honores públicos a grandes servidores podrán ser de carácter nacional, regional o comunal.

Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley se considera como grandes servidores a los chilenos o extranjeros que hayan prestado a la Nación servicios destacados, dignos de especial reconocimiento por haber excedido, en beneficio público, las exigencias razonables de su cargo, profesión, industria o arte, comprometiendo con ello la gratitud nacional. También, reconsidera a quienes hayan prestado servicios del género señalado en una región o comuna.

Sólo se podrá otorgar honores públicos a los grandes servidores, pero no procederá hacerlo mientras ellos vivan.

Artículo 4°.- Los honores públicos a los grandes servidores se otorgarán mediante la erección de monumentos públicos en su memoria o de la denominación con su nombre de edificios, instalaciones, o establecimientos públicos y bienes nacionales de uso público, sin perjuicio de otra modalidad que en cada caso, señale una ley.

Para los fines de la presente ley se entiende por monumentos públicos los señalados en el artículo 17 de la ley N° 17.288.

Artículo 5º.- La autorización de monumentos públicos podrá extenderse a la realización de colectas públicas, determinando las fechas en que se realizarán; disponer la creación de un fondo destinado a recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes privados, y nominar una comisión encargada de la construcción del monumento señalándose sus funciones.

En todo caso antes de erigirse el monumento deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288.

Artículo 6°.- Los honores públicos en memoria de los grandes servidores cuya contribución no pueda atribuirse preferentemente a una región o comuna determinada, alcanzando a la

Nación toda, serán otorgados por el Presidente de la República a proposición de una Comisión Especial presidida por el Ministro de Educación e integrada, además, por un Senador y un Diputado, designados por las respectivas Cámaras, y un representante del Consejo de Monumentos Nacionales, designado por dicho Consejo. Las proposiciones de la Comisión Especial deberán acordarse con el voto conforme de a lo menos tres de sus integrantes.

El reglamento determinará, en lo demás, las normas sobre organización y funcionamiento de esta Comisión.

Artículo 7º.- Los honores públicos a quienes cuya contribución se identifique claramente con una región determinada, serán otorgadas por el Gobierno Regional, a proposición del respectivo Consejo Regional. La proposición deberá acordarse con el voto conforme de las dos terceras partes de los consejeros regionales.

En el ámbito regional, la denominación de los edificios, instalaciones o establecimientos públicos y bienes nacionales de uso público, cuya administración no corresponda a las municipalidades, se hará por el organismo al que corresponda su administración, oyendo al Consejo Regional respectivo, de acuerdo a la ley N° 19.175.

Artículo 8°.- Los honores públicos a quienes cuya contribución se identifique claramente con una comuna determinada, serán otorgados por el Alcalde, a proposición del respectivo Concejo. La proposición deberá acordarse con el voto conforme de las dos terceras partes de los concejales en ejercicio.

La denominación de los bienes municipales y de los bienes nacionales de uso público de administración municipal corresponde a las municipalidades, en conformidad a la ley N° 18.695.

Artículo 9°.- Las dudas acerca del carácter nacional, regional o comunal de los honores que cabe conferir a una persona determinada, serán resueltos por la Comisión señalada en el artículo 5°, con acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Artículo 10.- En ejercicio del derecho garantizado en el Nº 14 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cualquier ciudadano o grupo de ellos podrá solicitar a la autoridad que corresponda que se concedan honores públicos, en conformidad a esta ley, a una persona determinada, indicando sus merecimientos.”.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Cabe hacer presente, que al iniciarse la discusión en general del referido proyecto de ley, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide, acordó discutir esta iniciativa legal, teniendo en consideración el texto de la indicación sustitutiva que presentó el Honorable Senador señor Cantero, cuyo contenido ha sido reproducido precedentemente.

A continuación, el **Honorable Senador señor Cantero** señaló que esta iniciativa legal busca regular los honores a los grandes servidores públicos, mediante la dictación de una norma general y abstracta que legisle sobre la materia, a fin de terminar con la práctica de recurrir a la dictación de una ley cada vez que se desee rendir homenaje a un gran servidor público.

Agregó que este proyecto de ley, distingue entre los monumentos en memoria de los grandes servidores locales, regionales y nacionales. En el caso del homenaje a los servidores nacionales, prescribió que éstos serán otorgados por el Presidente de la República, a proposición de una Comisión Especial presidida por el Ministro de Educación e integrada por un Senador y un Diputado, designados por sus respectivas Cámaras, y un representante del Consejo de Monumentos Nacionales.

Por otra parte, indicó que esta iniciativa legal reconoce el derecho establecido en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que faculta a cualquier ciudadano para solicitar a la autoridad que se concedan honores públicos a una persona determinada, que se haga merecedora de este galardón.

- Puesta en votación la idea de legislar en la materia, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Este proyecto de ley consta de diez artículos permanentes, que a continuación, se describen, junto con los acuerdos adoptados al respecto.

ARTÍCULO 1°

Este artículo prescribe que los honores públicos que Chile rinda a sus grandes servidores se regirán por la presente norma y su reglamento.

- La Comisión, aprobó el artículo 1° por la unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz- Esquide.

ARTÍCULO 2°

Señala que los honores públicos que se pueden otorgar pueden ser de carácter nacional, regional o comunal.

- Puesto en votación al artículo 2°, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz- Esquide.

ARTÍCULO 3°

El presente artículo establece que se considera como grandes servidores a los chilenos o extranjeros que hayan prestado a la Nación servicios destacados, dignos de especial reconocimiento por haber excedido las exigencias razonables a su cargo, profesión, industria o arte, comprometiendo con ello la gratitud nacional. Asimismo, postula que no se les podrá otorgar honores públicos mientras vivan.

El **Honorable Senador señor Núñez** observó que este artículo restringe a las personas a las cuales se les puede rendir grandes honores públicos, excluyéndose a los personas extranjeras que hayan prestado importantes servicios a la humanidad. Bajo este contexto, planteó modificar el inciso primero de este artículo, incorporando, a continuación de la palabra Nación, la siguiente frase: “o a la humanidad”.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** manifestó su apoyó a la propuesta del Honorable Senador señor Núñez.

- En votación el artículo 3°, se aprobó con la enmienda antes señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz- Esquide.

ARTÍCULO 4°

Establece que los honores públicos se otorgarán mediante la erección de monumentos públicos o con la denominación de un edificio, instalación pública o bienes nacionales de uso público, sin perjuicio de otras modalidades que las leyes señalen.

Indica, también que para los efectos de esta ley se entenderá por monumento público lo que el legislador prescribe en el artículo 17 de la ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales.

- Puesto en votación el artículo 4°, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz- Esquide.

ARTÍCULO 5°

Este artículo extiende la autorización de la construcción de un monumento público a la realización de colectas públicas, a la creación de un fondo destinado para recibir erogaciones, donaciones y demás aportes privados y el nombramiento de una comisión que se encargue de su construcción. También, indica que antes de erigir un monumento se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Longueira** sugirió buscar una fórmula para que los escolares puedan colaborar en la realización de estas colectas públicas, y que en tal caso, no se considere como ausencia para los efectos de la subvención por asistencia.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** expresó que esta materia está regulada en el decreto supremo N° 955, del Ministerio del Interior, de 1974 y, en consecuencia, no es materia de ley.

- Este artículo se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz- Esquide.

ARTÍCULO 6°

Se refiere a los grandes honores para servidores cuya contribución excede a una región y comuna, alcanzando a la toda la Nación. Precisa que en estos casos estos honores serán otorgados por el Presidente de la República a proposición de una Comisión Especial presidida por el Ministro de Educación e integrada por un Senador y un Diputado, designados por sus respectivas Cámaras, y un representante del Consejo de Monumentos Nacionales.

El **Honorable Senador señor Cantero** explicó que este proyecto de ley distingue entre los honores nacionales, regionales y comunales.

- Puesto en votación el artículo 6°, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz- Esquide.

ARTÍCULO 7°

Este artículo establece los honores públicos que se pueden otorgar a los servidores que se identifiquen claramente con una región determinada y agrega que estos honores se otorgarán por el Gobierno Regional, a proposición del respectivo consejo regional. Esta proposición, continúa, se acordará con el voto conforme de las dos terceras partes de los consejeros regionales.

- Este artículo se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz- Esquide.

ARTÍCULO 8°

El inciso primero del presente artículo se refiere a los honores que se rinden a las personas cuya contribución se identifica con una comuna determinada. Se expresa, asimismo que estos honores se otorgarán por el Alcalde, a proposición del Concejo.

Por otra parte, el inciso segundo de esta norma prescribe que la denominación de los bienes municipales y de los bienes nacionales de uso público, cuya administración corresponda a los municipios, se regirá por la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

El **Honorable Senador señor Longueira** consultó cómo se regulará la denominación de las calles.

El **Honorable Senador señor Cantero** respondió que este tema está tratado en el inciso segundo del artículo 8° propuesto, el cual se remite a la ley N° 18.695.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** propuso que este artículo faculte a los Alcaldes con acuerdo del Concejo para eregir un monumento a un servidor público local en cualquier lugar de la región, con el fin de ampliar el ámbito territorial en el cual se puede rendir este homenaje .

El **Honorable Senador señor Núñez** apoyó la propuesta del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide y sugirió agregar un nuevo inciso segundo que consagre esta facultad, cuyo texto es el siguiente: “El Concejo podrá acordar por el mismo quórum señalado en el inciso precedente que se autorice la erección de un monumento en honor de un personaje destacado a nivel local en cualquier lugar de la región.”, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero.

- Puesto en votación el artículo 8°, se aprobó con la enmienda antes señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz- Esquide.

ARTÍCULO 9°

Establece una norma de carácter resolutoria que permite determinar el carácter del homenaje que se rinde a una persona destacada, entregando esta atribución a la comisión encargada de la construcción del monumento.

- Este artículo se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz- Esquide.

ARTÍCULO 10

Reconoce la facultad de todo ciudadano para solicitar a la autoridad que corresponda que se concedan honores públicos a una persona determinada, según lo dispuesto en artículo 19 numeral 14 de la Carta Fundamental.

- Este artículo se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz- Esquide.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud del acuerdo adoptado, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene a honra proponeros aprobar el proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Los honores públicos que Chile rinda a sus grandes servidores se regirán por las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

Artículo 2°.- Los honores públicos a grandes servidores podrán ser de carácter nacional, regional o comunal.

Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley se considera como grandes servidores a los chilenos o extranjeros que hayan prestado a la Nación o a la humanidad servicios destacados, dignos de especial reconocimiento por haber excedido, en beneficio público, las exigencias razonables de su cargo, profesión, industria o arte, comprometiendo con ello la gratitud nacional. También, reconsidera a quienes hayan prestado servicios del género señalado en una región o comuna.

Sólo se podrá otorgar honores públicos a los grandes servidores, pero no procederá hacerlo mientras ellos vivan.

Artículo 4°.- Los honores públicos a los grandes servidores se otorgarán mediante la erección de monumentos públicos en su memoria o de la denominación con su nombre de edificios, instalaciones, o establecimientos públicos y bienes nacionales de uso público, sin perjuicio de otra modalidad que en cada caso, señale una ley.

Para los fines de la presente ley se entiende por monumentos públicos los señalados en el artículo 17º de la ley N° 17.288.

Artículo 5º.- La autorización de monumentos públicos podrá extenderse a la realización de colectas públicas, determinando las fechas en que se realizarán; disponer la creación de un fondo destinado a recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes privados, y nominar una comisión encargada de la construcción del monumento señalándose sus funciones.

En todo caso antes de erigirse el monumento deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288.

Artículo 6°.- Los honores públicos en memoria de los grandes servidores cuya contribución no pueda atribuirse preferentemente a una región o comuna determinada, alcanzando a la Nación toda, serán otorgados por el Presidente de la República a proposición de una Comisión Especial presidida por el Ministro de Educación e integrada,

además, por un Senador y un Diputado, designados por las respectivas Cámaras, y un representante del Consejo de Monumentos Nacionales, designado por dicho Consejo. Las proposiciones de la Comisión Especial deberán acordarse con el voto conforme de a lo menos tres de sus integrantes.

El reglamento determinará, en lo demás, las normas sobre organización y funcionamiento de esta Comisión.

Artículo 7º.- Los honores públicos a quienes cuya contribución se identifique claramente con una región determinada, serán otorgadas por el gobierno regional, a proposición del respectivo Consejo Regional. La proposición deberá acordarse con el voto conforme de las dos terceras partes de los consejeros regionales.

En el ámbito regional, la denominación de los edificios, instalaciones o establecimientos públicos y bienes nacionales de uso público, cuya administración no corresponda a las municipalidades, se hará por el organismo al que corresponda su administración, oyendo al consejo regional respectivo, de acuerdo a la ley N° 19.175.

Artículo 8°.- Los honores públicos a quienes cuya contribución se identifique claramente con una comuna determinada, serán otorgados por el Alcalde, a proposición del respectivo concejo. La proposición deberá acordarse con el voto conforme de las dos terceras partes de los concejales en ejercicio.

El concejo podrá acordar por el mismo quórum señalado en el inciso precedente que se autorice la erección de un monumento en honor de un personaje destacado a nivel local en cualquier lugar de la región.

La denominación de los bienes municipales y de los bienes nacionales de uso público de administración municipal corresponde a las municipalidades, en conformidad a la ley N° 18.695.

Artículo 9°.- Las dudas acerca del carácter nacional, regional o comunal de los honores que cabe conferir a una persona determinada, serán resueltos por la Comisión señalada en el artículo 5°, con acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Artículo 10.- En ejercicio del derecho garantizado en el Nº 14 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cualquier ciudadano o grupo de ellos podrá solicitar a la autoridad que corresponda que se concedan honores públicos, en conformidad a esta ley, a una persona determinada, indicando sus merecimientos.”.

- - -

Acordado en las sesiones celebradas los días 15 de noviembre de 2006 y 21 de marzo de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Mariano Ruiz-Esquide Jara (Presidente), Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera, Jaime Gazmuri Mujica y Ricardo Núñez Muñoz (Pedro Muñoz Aburto).

Sala de la Comisión, a 26 de marzo de 2007.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA HONORES PÚBLICOS A LOS GRANDES SERVIDORES (Boletín Nº 2.244-04)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: en lo fundamental, establecer una normativa de carácter general que regule honores públicos, especialmente cuando éstos consistan en la erección de monumentos o en la denominación de edificios u otras instalaciones públicas.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de diez artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Senado. Moción de los Honorables Senadores señores Carlos Cantero Ojeda y Antonio Horvath Kiss.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: ---

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 16 de septiembre de 1998.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1) La Constitución Política de la República en sus artículos 1°, 19 numerales 10, 14 y 23, y artículo 63 numeral 5°.

2) La ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

3) La ley N° 19.169, que establece las normas sobre el Otorgamiento de Premios Nacionales.

4) La ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior.

5) La ley N° 18.965 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

6) El decreto ley N° 736, de 1974, que fija las disposiciones por las cuales se podrá otorgar a los establecimientos fiscales de enseñanza, bibliotecas y museos el nombre de personas chilenas y extranjeras.

7) La ley N° 19.891 que crea el Consejo Nacional de la Cultura de Desarrollo Cultural y las Artes.

Valparaíso, 26 de marzo de 2007.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario